

## ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

Su ámbito de aplicación se circunscribe al municipio de Madrid.

Obliga a los poseedores de animales, propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, de mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas.

### **De los animales domésticos de compañía**

#### ***Identificación e inscripción***

El poseedor o adquirente de un perro o gato está obligado a inscribirlo en el Registro Oficial de Animales de Compañía una vez realizada la identificación oficial por medio de tatuaje o microchip en el plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes después de su adquisición (*en la práctica esta operación la realiza el veterinario que vacuna por primera vez e identifica al animal*).

Quienes cediesen o vendiesen algún perro o gato, están obligados a comunicarlo al R.O.A.C. en el plazo de un mes, indicando nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa al número de identificación censal (*esta operación la realiza también el veterinario*).

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal.

#### ***Animales abandonados***

Los perros y gatos abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Madrid, donde permanecerán durante un plazo de diez días si su dueño no fuera conocido; si estuviera identificado se notificará al propietario la recogida del animal y dispondrá de un plazo de diez y nueve días para su recuperación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido ese plazo se le considerará animal abandonado.

Los perros y gatos depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán otros tres días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria. El adoptante podrá exigir que el animal sea previamente esterilizado.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales

legalmente reconocidas si así lo reclamaran y en último caso a centros o instituciones de carácter científico.

Los no retirados o cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, quedando absolutamente prohibido el uso de estricnina u otros venenos, así como otros procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos. El sacrificio deberá realizarse mediante inyección de barbitúricos o inhalación de monóxido de carbono (*¿muerte sin sufrimientos?*).

El sacrificio, desparasitación o esterilización en su caso, se realizarán bajo control veterinario.

### ***Perros guardianes***

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de su dueño en recintos cerrados donde no puedan causar daños, en todo caso se habilitará una caseta que proteja al animal si está a la intemperie, deberán ser machos y tener más de seis meses de edad.

Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

### ***Perros agresores***

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. Este periodo de observación transcurrirá en el Centro de Protección Animal o a petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios, podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado. Los gastos que se originen por la retención y control serán satisfechos por los propietarios.

Transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido por su propietario, se le considerará abandonado.

### ***Tenencia en domicilios***

La tenencia de animales en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean derivadas de la naturaleza misma del animal.

Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente de

desalojo del animal.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.

### ***Circulación por vías públicas, permanencia en locales públicos***

Los perros deberán ser vacunados, y para circular deberán ir sujetos de forma adecuada.

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo responsabilidad del dueño.

Los perros podrán estar sueltos en zonas que acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada, podrán estar sueltos a partir de las 20 h. desde el día 15 de Octubre al 23 de Febrero y a partir de las 22 h. desde dicha fecha hasta el 14 de Octubre.

Los dueños de locales de hostelería podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Excepto en el caso de perros-guía que acompañen a invidentes, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, debiendo proceder a su recogida en el caso que el animal las depositarse y excepto en lugares especialmente acotados para ello.

### ***Transporte***

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no perturbe la acción del conductor. Los conductores de medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando ocasionen molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser transportados en transporte público todos aquellos animales

pequeños que viajen en cestas, bolsas o jaulas. Los perros-guía que acompañen a invidentes tendrán acceso a todos los medios de transporte públicos.

### ***Sobre la rabia***

Los perros y gatos deberán ser vacunados anualmente contra la rabia. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se diagnostique rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre.

### ***Animales domésticos de explotación***

La presencia de animales domésticos de explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Toda estabulación deberá contar con la oportuna licencia municipal y cumplirán las normas legales en vigor sobre cría de animales.

Queda prohibido el abandono de animales muertos, su recogida se llevará a cabo por los Servicios Municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente.

### ***Animales silvestres y exóticos***

En relación con la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies catalogadas, incluyendo captura en vivo y la recolección de sus huevos y crías. Queda igualmente prohibido la posesión, tráfico, comercio de ejemplares vivos, muertos, o de sus restos.

En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios internacionales.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas redes, etc.

En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o

partida de animales la documentación siguiente:

### **Certificado internacional de entrada.**

Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tendencia, comercio y exhibición de aquellos animales de fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con los imperativos biológicos.

En todos los casos deberán ser censados y contar con informe favorable de los Servicios Veterinarios.

### **Protección de animales**

#### **Queda prohibido:**

Causar la muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.

Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

Vender en la calle toda clase de animales vivos.

Conducir suspendidos por las patas a animales vivos.

Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

Llevarlos atados a vehículos en marcha.

Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección.

Organizar peleas de animales.

Incitar a los animales a acometerse o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

### ***Infracciones y sanciones***

**Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, por el Concejal-Delegado de Sanidad y Consumo o por los Concejales-Presidentes de las Juntas Municipales, previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido por la Ley 1/1990 y 2/1991 de la CAM.**